

Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

**EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el artículo 19 del Acuerdo CAR No. 22 de 2014 y en observancia de las facultades delegadas por la Dirección General mediante los actos administrativos Resolución 3404 del 1 de diciembre del 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 de 2 de diciembre de 2014, por las facultades establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20221106382 del 07 de diciembre 2022, la Secretaria de Ambiente del Municipio de Sopo solicita: (folios 1-3) "una visita técnica con el fin de evaluar las afectaciones generadas por vertimientos en dos predios ubicados en la vereda El Chuscal: Predio El Remanso con número catastral 000000020562000 con las coordenadas: 4894474.6, 2098635.5 y Predio Carolina del Principe con número catstral 000000020159000, con las siguientes coordenadas: 4894412, 2098612, en los cuales se identificó el manejo inadecuado de aguas servidas y no cuentan con ningún permiso emitido por la Autoridad Ambiental," (...)

Que de conformidad con la solicitud presentada por la Alcaldía Municipal de Sopo, el día 16 de diciembre de 2022, se realizó por parte de funcionarios de la Corporación visita al predio ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo - Cundinamarca. Emitiéndose el Informe Técnico DRSC No. 09225003843 del 22 de diciembre de 2022 (folios 4-10).

Que mediante Auto DRSC No. 09226004729 del 22 de diciembre de 2022, la Corporación ordenó una Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de determinar si los hechos contenidos en el Informe Técnico DRSC No. 09225003843 del 22 de diciembre 2022, derivado de la queja ambiental identificada con radicación No. 20221106382 del 07 de diciembre de 2022 constituyen infracción a la normatividad ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en orden a definir si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio. (folios 11-14)

Que mediante Memorando DCASC No. 20223121849 del 27 de diciembre de 2022, la DIRECCIÓN DE CULTURA AMBIENTAL Y SERVICIO AL CIUDADANO consultando la base de datos de la Ventanilla Única Registro — VUR remitió certificado del estado Jurídico y certificado de tradición y libertad del Inmueble denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-0034449 ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo — Cundinamarca. (folios 18-22)





Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que mediante Radicado No. 20221113913 del 30 de diciembre de 2022, la Empresa de Servicios Públicos de Sopo S.A. EMSERSOPÓ E.S.P. remitió documentación solicitada en el cual indican que al revisar el catastro de usuarios de EMSERSOPÓ ESP., la cual fue actualizada al año 2021, el predio denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-0034449 ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo – Cundinamarca, no cuenta con prestación de servicios por parte de la empresa, por lo que se pudiera argumentar autoprestación de los servicios públicos. (folios 23-26).

Que conforme a los anteriores considerandos, esta Autoridad Ambiental adelantará el correspondiente análisis jurídico, a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el articulo 79 de nuestra Carta Magna aduce que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que además el artículo 80 dice que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que así mismo, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.





Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que en el presente asunto ambiental se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medió Ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta que la Indagación preliminar ordenada mediante Auto DRSC No. 09226004546 del 13 de diciembre de 2022, ha superado el término máximo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, este despacho procede a efectuar el análisis técnico – jurídico a fin de terminar si es procedente o no ordenar la apertura de un trámite sancionatorio o en su defecto deberá ordenarse el archivo de la misma.





Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

#### **CASO CONCRETO**

La Corporación, en atención a lo solicitado mediante radicado No. 20221106382 del 07 de diciembre 2022, realizó visita el día 16 de diciembre de 2022, al predio denominado "El Remanso" ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo — Cundinamarca, emitiéndose el Informe Técnico DRSC No. 09225003843 del 22 de diciembre de 2022, el cual conceptuó lo siguiente:

"(...)

- VI. CONCEPTO TÉCNICO. Con base lo observado durante la visita técnica realizada, en las coordenadas tomadas en campo el día 16 de diciembre de 2022, con la ubicación en Sistema Geoambiental- Visor SIGMA 2.1 consultado el 21 de diciembre de 2022, se establece lo siguiente:
- 6.1. Ubicación / identificación del predio objeto de la visita. (Ver imágenes de la No. 02 a la No. 06):

Predio: EL REMANSO

Propietario: SASTOQUE SANABRIA OSCAR-CESAR

Identificación: C.C. 4121124

Cedula catastral: 25758000000020562 Matricula inmobiliaria: 176-0034449 Vereda: APOSENTOS PARTE ALTA

Municipio: Sopó

*(…)* 

### 6.4. Observaciones generales:

- **6.4.1.** Dentro del predio denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-0034449, se observó un tubo de pvc proveniente de una vivienda del predio "Remanso" que descarga aguas residuales domesticas (ARD) a un canal de aguas lluvias en el lindero alrededor de las coordenadas E 4894462.152 y N 2098688.704, se observó la presencia de vectores y olores ofensivos.
- **6.4.2.** El anterior incumplimiento a la normatividad ambiental genera un riesgo de afectación al recurso agua y al componente social por las siguientes razones:
- •Estancamiento de aguas generando focos de generación y proliferación de vectores, roedores y olores ofensivos.
- Posible alteración en las condiciones fisicoquímicas del agua.

### VII. RECOMENDACIONES.

7.1. De conformidad a lo conceptuado en el presente informe técnico, por parte del área jurídica de la Corporación establecer el procedimiento a seguir y las medidas que en derecho correspondan por los siguientes hechos:





# Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

**7.1.1.** Dentro del predio denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-0034449, se observó un tubo de pvc proveniente de una vivienda del predio "Remanso" que descarga aguas residuales domesticas (ARD) a un canal de aguas lluvias en el lindero alrededor de las coordenadas E 4894462.152 y N 2098688.704, se observó la presencia de vectores y olores ofensivos.

\_El anterior incumplimiento a la normatividad ambiental genera un riesgo de afectación al recurso agua y al componente social por las siguientes razones:

- •Estancamiento de aguas generando focos de generación y proliferación de vectores, roedores y olores ofensivos.
- ·Posible alteración en las condiciones fisicoquímicas del agua.

7.2. Advertir al señor SASTOQUE SANABRIA OSCAR CESAR identificado con C.C. 4121124 como presunto responsable del vertimiento de agua residual domestica a un canal de aguas lluvias en el lindero del predio denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-0034449 en la vereda Aposentos Parte Alta del municipio de Sopó, lo siguiente:

\_Previo al vertimiento y/o aprovechamiento de los Recursos Naturales deberá tramitar y obtener ante la Corporación los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

(...)"

Conforme lo anterior, esta Corporación pudo identificar que dentro del predio denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-34449, ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo, Cundinamarca, se realizan vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a un canal de aguas lluvias localizado alrededor de las coordenadas E 4894462.152 y N 2098688.704, conducta expresamente prohibida en el numeral 6) del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, que señala:

# "ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

Conforme a las diligencias ordenadas dentro del término de la indagación preliminar ordenada mediante Auto DRSC No. 09226004729 del 22 de diciembre de 2022, se logró identificar plenamente al propietario del predio denominado "*EL REMANSO*" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-34449, ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo, Cundinamarca.





# Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Por lo anterior, considera este despacho que existe mérito para iniciar un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por las actividades descritas en el Informe Técnico DRSC No. 3843 del 22 de diciembre de 2022 y la presunta infracción a la normativa ambiental arriba señalada, en contra del señor OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.124, en calidad de propietario del predio denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-34449, ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo, Cundinamarca, de conformidad con el certificado de tradición y libertad presentado mediante memorando CAR No. 20223121849 del 27 de diciembre de 2022.

Que la presente actuación por parte de esta Corporación se fundamenta en la Ley 99 de 1993 establecida en el ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que puntualiza:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...)* 

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

*(...)* 

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, señala qué se considera como infracción ambiental, para lo cual las define así:

ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.





Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, determinó que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado.

Que la ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de la Regional Sabana Centro -DRSC de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

#### DISPONE:

ARTICULO 1: Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.124, en calidad de propietario del predio denominado "EL REMANSO" identificado con cedula catastral No. 25758000000020562 y matricula inmobiliaria No. 176-34449, ubicado en la vereda Aposentos del Municipio de Sopo, Cundinamarca, como presunto infractor ambiental, por las actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas a un canal de aguas lluvias y las demás descritas en el Informe Técnico DRSC No. 3843 del 22 de diciembre de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR CESAR SASTOQUE SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía





Por medio del cual se declara iniciado un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

No. 4,121.124, en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente providencia al municipio de Sopó, Cundinamarca con NIT.899.999.466-8, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO 5: Tener como interesado a cualquier persona que manifieste interés y disposición de intervenir en el presente trámite en los términos del artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6: Ordenar la Publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO 7: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES** 

Director Regional - DRSC

Provectó:

Jeimy Tatiana Plata Rueda / DRSC Tania Gonzalez Donato / DRSC

Expediente: 97022





CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Sopó, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (4:00 pm), se fijó en la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No. 09236002590 del 06 de julio de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INICIADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" suscrito por el Doctor WILFER JAIR ORTEGÓN CIFUENTES, Director regional - DRSC, para fijar por el termino de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

MERY ELIZABETH GONZALEZ QUIROGA

Auxiliar Administrativo – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Sopó, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (4:00 pm), se desfijó de la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No. 09236002590 del 06 de julio de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INICIADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" suscrito por el Doctor WILFER YAIR ORTEGÓN CIFUENTES, Director regional - DRSC, habiendo permanecido fijado por el termino de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

MERY ELIZABETH GONZALEZ QUIROGA

Auxiliar Administrativo – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación





		<del></del>			
	•				
	•				
				,	
•					
	•	•			
			•		
		•			
	*				
		-			
		<del>-</del> .			
	•	•			•
•	,				•
	•			·	
			4		
	•		•		* .
			į		
•				•	
		·			
•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
				•	
	•				•
				."	•
			,		•
	:		• 1		
		•			
	/		* . *		
				, ,	
		•			
· ·	· ·	•	•	•	•
					•
					•
<u>-</u>	,				j .
;	•	.···		•	•
				-	
		4.			
			• •		
			•		•
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	·				<b>r</b> •
	•				· ·
	•	•			
	•				
			- !		
	•				
		:		•	<u> </u>
				,	
					,
· ·			-		
					•
					•
				<del>-</del> .	
·					
	•	•			
	•				
	• .	4.	-		•
	•				
		*			
		i de la companya de l			
				:	
·					
			:	, ,	
			:		